

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120170012000 Interdicción Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.**

Se procede a resolver el escrito presentado por el Curador de la Interdicta TERESA COLMENARES QUINTERO.

Se tiene que, mediante escrito allegado por Intermedio de Apoderada Judicial, vía correo electrónico, el señor NESTOR COLMENARES QUINTERO, obrando como Curador Definitivo de la Interdicta **TERESA COLMENARES QUINTERO**, solicita la revisión de la situación jurídica, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos de que trata la Ley 1996 del 2019.

Revisado el presente Radicado, se encuentra que, en el mismo se decretó la Interdicción Judicial de TERESA COLMENARES QUINTERO, designándose como Curador definitivo al señor NESTOR COLMENARES QUINTERO.

El Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (Art.52 Ley 1996 del 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo citado, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente Interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a **TERESA COLMENARES QUINTERO** y a su Curador señor **NESTOR COLMENARES QUINTERO**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de **TERESA COLMENARES QUINTERO**, y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta, o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **2 de junio de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **86** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alim. Rad.54001311000120180021700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por la secretaria de este juzgado, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **2 DE JUNIO DE 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **86** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alim. Rad.540013110001202000341000.

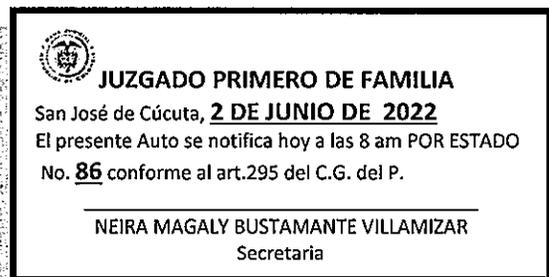
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por la secretaria de este juzgado, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210055200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veinte dos.

En atención a la solicitud allegada por la demandante **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO**, a través de apoderado judicial, se dispone:

Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54001315300720180004600, seguido por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, contra el señor HERNANDO RUBIANO PIÑEROS.

Para llevar a cabo el embargo se dispone oficiar al Juzgado Séptimo civil del Circuito para que se sirva tomar atenta nota, advirtiéndole sobre la prelación de créditos, teniendo en cuenta que la presente ejecución es por una obligación alimentaria a favor de menores

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **2 de junio de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **86** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos # 54001311000120220000900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, promovido por el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA contra los menores hijos A.D.H.W. y J.D.H.W., representados por su señora madre LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, para decidir sobre la solicitud de corrección del nombre de la representante de los demandados, allegada vía correo electrónico, puesto que en el auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022 quedo registrado el nombre AURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, en consecuencia se procede a subsanar dicho error y se corrige indicando que la representante de los menores demandados es LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ.

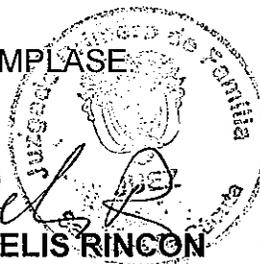
Ahora bien, se recibe memorial poder de la representante de la parte demandada señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía # 52.968.412, en el que solicita se le reconozca personería jurídica al Abogado. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía # 88.312.188, T.P 337256 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso, por lo que se dispone reconocer personería jurídica al citado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial con todas las facultades conferidas en el poder.

Así mismo, en atención a lo establecido en el art. 301 del C. G. del P., téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en razón del reconocimiento de personería que se hace a su apoderado y a partir de la notificación del presente proveído por estado. Se ordena que por secretaria se envíe al correo electrónico de la parte demandada, copia de la demanda y anexos, del auto admisorio y del presente auto, para efectos del traslado.

Finalmente, como se está solicitando copia de toda la actuación y el expediente es digital, se ordena allegarle el link del proceso, para el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 2 de junio de 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 86 conforme al art. 295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora MILENA VILLAMIZAR FAJARDO, identificada con la C.C. No 1.093.789.535 de los Patios, actuando en representación de su menor hijo D.E.V.F., Identificado con el NUIP 1092029214, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor WILDER DUARTE QUINTERO identificado con la C.C. 1.007.540.894 de los Patios N.S.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor WILDER DUARTE QUINTERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora MILENA VILLAMIZAR FAJARDO, al demandado señor WILDER DUARTE QUINTERO y menor D.E.V.F., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 2 de junio de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 86 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220012700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Primero de junio de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, que, a través de apoyo judicial y apoderado judicial, ha promovido la señora CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que reúne los requisitos formales de conformidad con los artículos 82 y 488 del C. G. del P., y se acompañaron los anexos que exige el artículo 489 ibidem, determinándose que se trata de un asunto de mayor cuantía, siendo de competencia de este juzgado, por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, quien falleció en la ciudad de Cúcuta el día 16 de abril de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCER, como interesada en este sucesorio a la señora CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.566.247, en calidad de madre del causante, conforme al registro civil de nacimiento del causante allegado como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) Reconocer, como apoderado judicial de la aquí demandante, al doctor JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.475.786 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 185.069 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf271042796e872c049b9249445ffb87ce3a84a540bbb27fe702158b3bbe7ee2

Documento generado en 01/06/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO, identificado con la C.C. No 1.064.714.380 expedida en Curumaní-Cesar, e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra CAMILO OSWALDO LLANOS CASALLAS, identificado con la C.C. No 1.014.253.011 expedida en Bogotá, promovida por la señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, identificada con la C.C. 1.098.714.145 expedida en Bucaramanga S.S., a través de Apoderada judicial, actuando en representación de su menor hijo F.M.F.A.M., identificado con el NUIP 1092185649.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

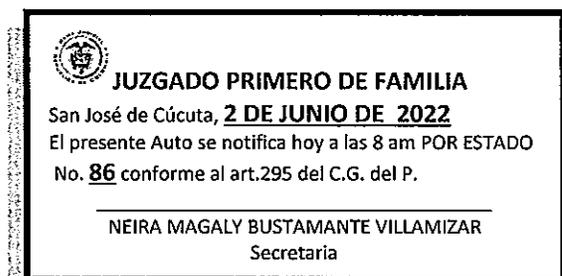
De este auto notifíquese a los demandados señores ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO y CAMILO OSWALDO LLANOS CASALLAS, y córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN, Cúcuta





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220015900 Nul. Reg. Civ. de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Primero de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MAGRED ACOSTA CASTRELLON, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.444.293, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.29996923 del 16 de junio de 2000 de la Registraduría del Estado Civil de San Calixto.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, entre otros: "... Entre los anexos no se allega el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, ni el Certificado de Nacido Vivo, debidamente apostillados. Artículo 84, Numeral 3 C.G.P.

Dentro del término de Ley, el señor Apoderado de la parte Demandante, presentó escrito, pero la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto si bien es cierto allegaron dichos documentos, los mismos no están debidamente apostillados, no se hizo reparación a dicha falencia.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante al **Dr. EDINSON LEAL PARRA** identificado con C.C. No. 13.544.678 de Bucaramanga, y T.P. No.333.796 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **2 de junio de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **86** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020220017300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Primero de junio de dos mil veintidós.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora YADIRA TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No.68.295.116, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No. 24138390 del 23 de julio de 1997 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rondón, Arauca.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Puerto Rondón, Arauca. a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YADIRA TORRES Indicativo Serial No.24138390 del 23 de julio de 1997.

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante al **Dr. ALVARO LEÓN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No.1.093.783.517 de Cúcuta, y T.P. No.335.187 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>2 de junio de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>86</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
